



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0027/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2015-0045, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Iris Flores Mercedes contra la Sentencia núm. 00181-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 00181-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014), la cual declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la hoy recurrente, señora Iris Flores Mercedes. Su dispositivo sigue de la siguiente forma:

*PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la presente acción Constitucional de Amparo, interpuesta por la señora IRIS FLORES MERCEDES, en fecha 21 de abril del año 2014, contra el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA, por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70, numeral 1ero. de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio de año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tales como el recurso contencioso administrativo, conforme los motivos indicados.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.*

*TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Esta sentencia fue notificada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo al Licdo. Víctor Javier Feliz, en representación de la señora Iris Flores Mercedes, mediante certificación y recepción de la misma el veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014); al señor Bernardo Ureña Rivas, en representación del Instituto de Seguridad Social del Ministerio de Defensa, mediante certificación y recepción de la misma el veintiséis (26) junio de dos mil catorce (2014); y al procurador general administrativo, mediante certificación del veintiséis (26) junio de dos mil catorce (2014), recibida el veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo**

La recurrente señora Iris Flores Mercedes apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante el Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014), depositado ante este tribunal el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), a fin de que sea revocada la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional.

## **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la referida acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

*1. Cuando a los jueces se les plantea medios de inadmisión, es obligación de estos conocerlos previo a cualquier otra consideración de derecho, conforme al orden lógico procesal, por lo que este Tribunal procede a decidir primero sobre los medios planteados y luego, si ha lugar, sobre el fondo del recurso.*

*2. Ese mismo Tribunal, en su Sentencia No. 0030/12, de fecha 03 de agosto de 2012, precisó que en lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, estableció: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema de derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”. Esto para decir, que si bien “en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos,” “no todos son aplicables en todas las circunstancias”. Por otro lado, “un recurso debe ser, además eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”. Y además, debe ser rápido y eficiente.*

*3. La acción constitucional de amparo es una vía expedita, sencilla y sin*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*formalidades que tiene como finalidad proteger un derecho fundamental que ha sido violado o que este amenazado de ser violado o que esté en peligro o los hechos que configuren la violación de un derecho consagrado en la Constitución como fundamental; que cuando no se trata de la violación de derechos fundamentales, la acción de amparo no es procedente; que se impone emplear la vía judicial que corresponda si se procura atacar una actuación de la administración, que bien puede ser el recurso contencioso administrativo.*

4. *Luego de ponderar las argumentaciones incidentales esgrimidas por la parte accionada, esta Sala, en funciones de tribunal de amparo, ha comprobado que en el caso que nos ocupa lo que invoca la parte accionante es el pago de manera retroactiva de los sueldos que le correspondían al finado Juan Cesáreo, en manos de su continuadora jurídica la señora Iris Flores Mercedes; que la accionante considera que esto constituye una vulneración a sus derechos fundamentales, como lo son el derecho de defensa y del debido proceso; por tanto, es evidente que el medio de inadmisión que ocupa nuestra atención cuenta con méritos, ya que de conformidad con la Ley 13-07, la vía contenciosa administrativo está abierta para dirimir este tipo de controversia, sin embargo, no consta en la glosa procesal ninguna documentación que dé cuenta de que tal vía ordinaria se haya ejercido; o bien que se la haya privado a la hoy accionante del derecho de ejercer tal prerrogativa; que, por tanto, procede declarar inadmisibile la presente acción constitucional de amparo, sin necesidad de ninguna otra ponderación, como se indicará en la parte dispositiva de esta decisión, y con todas las consecuencias legales y procesales de rigor.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La recurrente, señora Iris Flores Mercedes, pretende que se revoque la sentencia objeto del presente caso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

1. *Considerando. Que después que una Ley, es Derogada, o Sustituidas (sic), no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*se pudes (sic) Declarar Inconstitucional que es el Caso en Revisión Constitucional ya Que La Circular Núm.1-2000 de fecha 7 de julio del año 2000 EN SU PARRAFO QUINCE 15) fue Derogada, y Sustituida, o Suprimida, o Revocada por la Circular Núm.6- de fecha 23-11- del año 2012 y en página dos 2 Numeral d, y acogiéndonos al Criterio Constitucional que fue ejercido Mediante la Sentencia Núm. 91-2014 de fecha 26-5-2014) y en su página Ocho 8 estableció el criterios siguientes Esto así, por lo contrario implica una presunción de inconstitucionalidad de una ley no se presume, se declara, esa declaratoria solo puede hacerla un juez, y nunca luego de su derogación. Motivo por el cual la Parte Accionante No está Solicitando, la Inconstitucionalidad de la Circular 1-2000 en su párrafo Quince 15 que establecía la discriminación por Fallecimiento Motivo por el cual el Tribunal Constitucional Deberá Salvaguardar, y Tutelar, los Derechos Fundamentales, A LA (sic) Seguridad Social, Deberá ejercer un Criterio de Carácter humano sobre los derechos a la igualdad con el propósito que no quede impune, la Vulneración al ACCESO UNIVERSAL A LA SEGURIDAD SOCIAL 60 que le fue vulnerado al finado Juan Cesáreo ABAD HERNANDEZ esas Discriminación por fallecimiento que le fue aplicada al finado Juan Cesáreo ABAD Hernández le impidió a el (sic) después de su fallecimiento Traspasarles, o Transferirles, los Treinta y dos 32 a su Continuada Jurídica y Esposa Quien es IRIS FLORES MERCEDES el Tribunal Constitucional Deberá de Ordenarles al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas que los Treinta y dos 32 sueldos que le Correspondían al finado Juan Cesáreo ABAD Hernández y Que los treinta y do (sic) 32 sueldos POR ANO (sic) tienen que ser Entregados en virtud de los Decretos 236-2010 y 237-2010) y en Virtud de la Circular Núm. 6- de fecha 23-11-2012 en su página dos 2 Numeral d, Modifico, Derogo, o sustituyo LA CIRCULAR Núm. 1-2000 en su párrafo quince 15) Motivo por el los treinta y dos 32 sueldos tienen que ser entregados a la señora IRIS FLORES MERCEDES.*

2. *Considerando que los jueces inobservaron, que la Circular 1-2000 de fecha 7 de julio del ano (sic) 2000 a (sic) Vulnerado el decreto 3013 que crea el instituto de seguridad social de las fuerzas armadas (sic) en este aspecto ya que los derechos a los treinta y dos 32 sueldos por ano (sic), que le correspondían al finado Juan*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Cesáreo ABAD Hernández es virtud a los artículos 2-Numeral E, 16- EN SU NUMERALES A, B, C, E, Y EL ARTICULO 36, Y 45 YA que el decreto núm. 3013 de fecha 26 de febrero del 1982, se crea el instituto de seguridad social De las fuerzas Armadas EL DECLETO ANTE EMNCIONADO (sic) es la Normativa que le establece el señor Juan Cesáreo ABAD Hernández a Recibir, las Compensaciones, por Retiros mejor conocidas como sueldos por ano (sic) en servicio activo como Militar, decimo que La Circular 1-2000 de fecha 7 de julio del ano (sic) 2000 en párrafo quince 15 no podía sustituir el decreto 3013 que crea el instituto de seguridad social de las fuerzas armadas ya que el decreto 3013 tiene una mayor jerarquía constitucional ya que la única Normativa constitucional que está por encima de un decreto, es la constitución, o una ley o (sic) otros decretos que sustituya el anterior en virtud del artículo 185- numeral 1 de la constitución es la fuentes que ha establecido la diferentes jerarquía que tienen las leyes, y los decretos, y las Resoluciones, y las ordenanzas, así dice en artículos 185-1 Las Acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas.*

*3. POR CUANTO, es decir, al momento que SE (sic) realizaron, las actuaciones, Procesales, jurídicas, y el Reclamos, judicial, Dichos Reclamos (sic) fueron ejercidos primeramente atreve el acto Numero 22-3-2014 de fecha 4-3-2014) acto que puso en Mora, al Instituto de seguridad social de las fuerzas armadas, en virtud, de los artículos 104,107 de la ley 137-11) y la instancia que es de fecha 21-4-2014) es decir que los treinta y dos 32 sueldos por ano (sic), fueron Reclamados con Posterioridad, o después que la circular 1-2000 de fecha 7-7 julio del año 2000 en su párrafo quince 15 había sido derogada, y sustituida. O modificada, por la Circular núm. 6-2012 de fecha 23-11-2012) y en su página do (sic)2 Numeral d se (sic) estableció la (sic) modificaciones siguientes y en virtud que la Circular Número seis 6-2012 de fecha 23 de Noviembre del año 2012 en su página dos 2 Numeral d) sustituyo y Revoco, Derogo, el párrafo quince 15 de la Circular (1-2000 de fecha 7-7 del año 2000) que establecía la discriminación por fallecimiento) y que dicho párrafo quince fue Modificado atreve (sic) Circular No. 6-2012 de fecha 23-11-2012) y en su página dos 2 Numeral d se estableció los siguientes se Modifica el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*párrafo quince 15 de la Circular No 1-2000) para que en lo adelante se lea como sigue queda entendido que para Recibir Cualesquiera de los beneficios establecidos en los párrafo 2,3,14, de la Circular (1-2000), deberá darse una de las tres situaciones, para que el afiliado Reciba los beneficios de sueldo por año. Deberá ser Retirado con pensión o Separado, y si Muere en Servicio Activo, le Corresponde a los Herederos legales, Recibir los beneficios consagrados en el seguro de vida más la prestación del sueldo por ano (sic) establecido EL DECLETO (sic) 3013, y la modificación que estableció la Circular Núm. 6-2012 de fecha 23-11-2012) que son la Normativa, Legales, que le establece el señor Juan Cesáreo ABAD Hernández a Recibir, las compensaciones, por Retiros mejor Conocidas como sueldos por año en servicio Los Treinta y do 32 Sueldos Por Ano (sic) o dichos Valores Relictos tiene que ser Traspasado a su Continuidora, Jurídica, y ESPOSA QUE ES LA SEÑORA iris flores Mercedes según acta de Matrimonio marcada con el libro núm. 00001, folio, 0059, acta núm. 000059, ano (sic) 2003 Registro perteneciente a los esposos IRIS FLORES MERCEDES, Y AL FINADO JUAN CASAREOA (sic) ABAD HERNANDEZ)". (sic)*

*4. POR CUANTO. EN Virtud que Nuestra constitución establece un principio de igualdad en art (sic) 39 y establece que todos los ciudadanos tienen los mismos derechos y deberes y si vemos que ha (sic) esos ex – militares, Constitucionalistas se le pagaron los sueldos por anos (sic) en virtud de la seguridad social de las fuerzas de las fuerzas armadas Motivo por el cual el Mismo derechos le corresponden también al señor Juan Cesáreo Abad Hernández a Recibir los sueldos por ano (sic) dichos derechos y valores le tienen que ser entregados a su continuadora jurídica que es su esposa Iris Flores Mercedes. (sic)*

*5. POR CUANTO. SI Vemos el Recibo de fecha 17-5-2010) del instituto de seguridad Social de las fuerzas Armadas (sic) en donde queda certificado que al señor Juan Cesáreo ABAD HERNANDEZ le eran descontado las sumas de dos mil doscientos ochenta y seis pesos 2,286.00) Y QUE DICHOS Montos eran pagados para Recibir los beneficios de los sueldos por ano (sic) APORTES que eran, PAGADOS AL Instituto de seguridad social de las fuerzas Armadas (sic) y que si*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vemos el Recibo de fecha 17-.5-2010) de la fuerza AEREA EN el (sic) cual se instituto de seguridad social De las fuerzas Armadas hace constar que al señor Juan cesáreo ABAD HERNANDEZ LE Eran (sic) descontados la Suma de dos mil doscientos ochenta y seis pesos (2,286.00) Montos (sic) eran pagados para Recibir los beneficios de los sueldos por ano Motivo (sic) por el cual el Instituto de Seguridad social de las fuerzas armadas (sic) tienes que entregarles a su continuadora jurídica y esposa IRIS FLORES MERCEDEZ LOS Treinta y do 32 sueldos por ano (sic) que le correspondían a su esposo Juan Cesáreo ABAD Hernández quien desvenaba (sic) un Salario de Veinte y tres mil pesos 23,000.00) y si Multiplicamos Veinte tres mil pesos 23.000.00) Montos que hacienden a Setecientos treinta y seis mil pesos (736,000.00) que son los haberes que le corresponden por los sueldos por anos (sic) dichos valores tienen (sic) entregados a la señora iris flores Mercedes Virtud del artículos 1,2 Numeral E 16. NUMERALES A, en sus numerales A, B, C, E, K, Y LOS ARTICULOS 63,65,69 de Acuerdo al decreto núm. 3013 de fecha 26 de febrero del 1982, se crea el instituto de seguridad social de las fuerzas Armadas (sic) y en virtud a la Circular Numero 6-2010 de fecha 23-11-2012 CIRCULAR No. 6-2012 de fecha 23-11-2012) y en su página dos 2 Numeral d se estableció las siguientes Modificaciones, el párrafo quince 15 de la Circular No. 1-2000 de fecha 7-7 del año 2000) para que en lo adelante se lea como sigue queda entendido que para Recibir Cualesquiera de los beneficios establecidos en los párrafo 2,3,14, de la Circular (1-2000), deberá darse una de las tres situaciones, para que el afiliado Reciba los beneficios de sueldos por año. Deberá ser Retirado con pensión o Separado, y si Muere en Servicio Activo, le corresponde a los Herederos legales, Recibir los beneficios consagrados en el seguro de vida más la prestación del sueldo por ano (sic) establecido. (sic)*

*6. POR CUANTO. Es contrario al buen derechos (sic) constitucional que un Ciudadano es obligado a cotizar a dos sistema de seguridad, Social y al Momento de fallecer le dicen a su familiares es hijos o esposa y le dicen que la circular 1-200 de fecha 7- de julio del año 2000) en su art 15 Establece que al Momento del fallecimiento de un, Militar Nana (sic) le corresponde a los familiares (sic) el derecho a Recibir el seguros de vida y que no le corresponden Recibir los Sueldos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por año en que haya cotizaciones a esos dos aspectos de seguridad Social dicha Circular Numero 1-2000 de fecha 7 de julio del año 2000 en su párrafo quince (15) Vulnera el art 68 de la constitución (sic) que dice asila (sic) Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos. Frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. (sic)*

*7. Considerando. En el presente Recurso de Revisión de Amparo de cumplimiento existen, varios, principios, constitucionales, jurídicos de carácter legal, y que fue un criterio constitucional acogido, y que fue ejercido por el Tribunal Constitucional, ya que existen impedimentos de Criterios Constitucionales que le impiden a la Señora IRIS FLORES MERCEDEZ solicitarles al Tribunal Constitucional que declare la Inconstitucionalidad, o INCONSTITUCIONAL, EL PARRAFO QUINCE 15 DE LA CIRCULAR 1-2000 DE FECHA 7-7-DEL AÑO 2000) YA que después, que una ley, o un decreto, o una Reglamento. O Resoluciones, o Ordenanzas A (sic) SIDO DEROGADA, O MODIFICADA, O SUSTITUIDAS NO SE PUEDE DESCLARAR (sic) LA INCONSTITUCIONALIDAD DE DICHA NORMATIVA ya que no se puede declarar la inconstitucionalidad de una Norma que no existe. O que no está Vigente o que fue derogada a trave (sic) de otra que en el presente Recurso de Revisión de amparo la Normativa que establecía, la Discriminación, por fallecimiento ya que fue derogada y sustituida a través de la Circular Núm. 6-2012 de fecha 23-11-2012) y dicha modificación estableció lo siguiente Circular No. 6-2012 de fecha 23-11-2012) y en su página dos 2 Numeral d estableció las siguientes Modificaciones, el párrafo quince de la Circular No. 1-2000 de fecha 7-7 del año 2000) para que en lo adelante se lea como sigue queda entendido que para Recibir Cualesquiera de los beneficios establecidos en los párrafo 2,3,14, de la Circular (1-2000), deberá darse una de las tres situaciones, para que el afiliado Reciba los beneficios de sueldo por año. Deberá ser Retirado con pensión o Separado, y si Muere en Servicio Activo, le Corresponde a los Heredero legales. Recibir los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*beneficios consagrados en el seguro de vida más la prestación del sueldo por ano establecido. (sic)*

8. *POR CUANTO. La Circular núm. 1-200 de fecha 7 de julio en su Párrafo quince 15 establece una discriminación por Muerte Vulneración que Transgrede y Vulnera Art. 6 de la Constitución que dice así.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a esta Constitución. (sic)*

9. *POR CUANTO. La Circular núm. 1-200 de fecha 7 de julio del ano (sic) 2000 en su párrafo quince 15) establece una discriminación por Muerte y Esas discriminación Vulnera y transgreden Artículo 38 de la constitución que dice a.- Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos. POR CUANTO. La Circular núm. 1-200 de fecha 7 de julio en su párrafo quince 15 establece una discriminación por Muerte discriminación, que Vulnera y transgreden Artículo el artículo 39 de la constitución que dice así Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o persona. (sic)*

10. *POR CUANTO. La Circular Núm. 1-2000 de fecha 7 de julio del ano en su párrafo quince 15 que establece una discriminación, Por Fallecimiento esas, Discriminación, Vulnera, y transgrede el art 68 de la Constitución dice así DE LAS GARANTIAS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Garantías de los derechos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. (sic)*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrido, Instituto de Seguridad Social del Ministerio de Defensa (ISSFFAA) o el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA), no depositó el escrito de defensa consagrado en el artículo 91 de la Ley núm. 137-11, a pesar de que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa les fue notificado mediante el Auto núm. 2360-2014, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), recibido por el Instituto de Seguridad Social del Ministerio de Defensa (ISSFFAA) el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014) y por el procurador general administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014).

**6. Opinión del procurador general administrativo**

La Procuraduría General Administrativa pretende que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal el presente recurso de revisión constitucional, argumentando entre otros motivos los siguientes:

*a. ATENDIDO: A que en fecha VEINTINUEVE (29), día LUNES, del mes de septiembre del 2014 fue notificado a esta Procuraduría General Administrativa, el auto No. 2360-2014 dictado por la Jueza Presidenta del honorable Tribunal Superior Administrativo, de fecha 08 de julio del 2014, comunicando el Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto en fecha 02 de julio del 2014, por la señora IRIS FLORES MERCEDES, contra la Sentencia No. 00181-2014, de fecha 28-05-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*funciones de Tribunal de Amparo Constitucional.*

*b. ATENDIDO: A que la sentencia recurrida fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos de derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.*

*c. ATENDIDO: A que esta Procuraduría General solicita a ese Honorable Tribunal declarar inadmisibile y rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por la señora IRIS FLORES MERCEDES contra la Sentencia No. 00181-2014, de fecha 28-05-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de amparo por carecer de relevancia constitucional, y por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

## **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Sentencia núm. 00181-2014, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014).
2. Notificación de copia certificada de la Sentencia núm. 00181-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014), al señor Bernardo Ureña Rivas, en representación del Instituto de Seguridad Social del Ministerio de Defensa, recibida el veintiséis (26) de junio de dos mil catorce (2014).
3. Notificación de copia certificada de la Sentencia núm. 00181-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014), al señor Víctor Javier Feliz, en representación de la señora Iris Flores Mercedes, recibida el veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Auto núm. 2360-2014, sobre notificación del recurso de revisión constitucional de amparo de la Sentencia núm. 00181-2014, del ocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014), al Instituto de Seguridad Social del Ministerio de Defensa, recibido el ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014).

5. Auto núm. 2360-2014, sobre notificación del recurso de revisión constitucional de amparo de la Sentencia núm. 00181-2014, del veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014), al procurador general administrativo el ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), recibida el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme, a los documentos anexos y los argumentos presentados por las partes, la génesis del conflicto se contrae al momento de fallecer el señor Juan Cesáreo Abad Hernández, esposo de la hoy recurrente, señora Iris Flores Mercedes, en su condición de militar activo de la Fuerza Aérea Dominicana, hoy Fuerza Aérea de República Dominicana, por treinta y dos años (32) ininterrumpidos, le correspondía el pago de un sueldo por cada año de servicio a sus herederos, o en el caso de la especie, a su esposa como continuadora jurídica; al no ser entregados por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFA), interpuso una acción de amparo, la cual fue declarada inadmisibile por el juez de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, fallo este que motivó el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, a fin de que, se les restauren sus derechos vulnerados.

**9. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que dispone los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del (13) de junio de dos mil once (2011).

**10. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las siguientes consideraciones:

a) De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión constitucional y en tercera instancia.

b) La admisibilidad de los recursos de revisión de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta

*(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

c) Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición al respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012:

*La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

d) En este tenor, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que conocer su fondo le permitirá a este tribunal constitucional fijar criterio sobre si la acción de amparo es la vía más eficaz para restaurar la alegada vulneración de los derechos fundamentales alegadamente vulnerados, tales como la dignidad humana, el debido proceso y el derecho a la igualdad, al aplicar una circular dictada por el alto mando de las Fuerzas Armadas, hoy Ministerio de Defensa.

**11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. El presente caso se contrae a una revisión de amparo interpuesta por la señora Iris Flores Mercedes contra la Sentencia núm. 00181-2014, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual declaró inadmisibile, por existir otra vía judicial (recurso contencioso administrativo) que permite obtener la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados.

b. La recurrente, depositó ante este tribunal un recurso de revisión, con el que pretende que se revoque la mencionada sentencia, emanada por el juez de amparo. La señora Iris Flores Mercedes alega que la parte recurrida, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, se le vulneró sus derechos fundamentales



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

correspondiente a la igualdad,<sup>1</sup> dignidad<sup>2</sup> humana y debido proceso,<sup>3</sup> en su calidad de continuadora jurídica, al no entregar la suma correspondiente a un salario por año de servicio que su esposo, señor Juan Cesáreo Abad Hernández, teniente coronel fallecido, realizó como militar durante treinta y dos (32) años, en la Fuerza Aérea Dominicana, hoy Fuerza Aérea de la República Dominicana. La cifra asciende a treinta dos (32) salarios, entregables tras el fallecimiento de su esposo.

c. En la especie, el juez de amparo declaró inadmisibles la presente acción, fundamentando su fallo en que pudo comprobar que la parte accionante pretendía que de manera retroactiva le hicieran efectivo el pago de los sueldos que le correspondían al finado Juan Cesáreo Abad Hernández por cada año de servicio prestado. En consecuencia, la señora Iris Flores Mercedes considera que le han vulnerado su derecho de defensa y del debido proceso, por lo que cuenta con méritos suficientes para accionar.

d. En este sentido, al quedarse evidentemente configurada la vulneración de los derechos alegados por la hoy recurrente constitucional, señora Iris Flores Mercedes, por parte del Instituto de Seguridad Social del Ministerio de Defensa, antes Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el juez de amparo debió conocer la acción de amparo que le fue presentada, por lo que, la sentencia ahora recurrida debe ser anulada.

e. Conforme a todo lo antes expresado, este tribunal considera que lo decidido por

---

<sup>1</sup> Constitución dominicana 2010. Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. (...)

<sup>2</sup> Constitución dominicana 2010. Artículo 38. Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.

<sup>3</sup> Constitución dominicana 2010. Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas (...).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el juez de amparo en la sentencia objeto de este recurso de revisión constitucional fue errado, ya que la acción de amparo es un procedimiento expedito que le asiste a toda persona por sí o por su representante, ante los tribunales de la República, a fin de que sean restaurados sus derechos alegadamente vulnerados o amenazados, como resultado de una acción u omisión, ya sea por un particular o por el Estado, para así hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.<sup>4</sup> En tal sentido debió conocer la referida acción de amparo interpuesta por la señora Iris Flores Mercedes.

f. En consecuencia, procede anular la Sentencia núm. 00181-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014) y avocarse a conocer la referida acción de amparo.

g. El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/015/15<sup>5</sup> fijó el precedente que sigue:

*10.10. Este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0031/14, ha dispuesto que determinar si un hecho u omisión ha producido una conculcación a un derecho fundamental es una cuestión de fondo que requiere un análisis profundo de la cuestión sometida a los jueces, para que éstos puedan determinar si dicha conculcación se ha producido o no y, consecuentemente, si procede el acogimiento o la desestimación de la acción de amparo.*

h. En la especie, hay clara evidencia de que el esposo de la ahora recurrente, señor Juan Cesáreo Abad Hernández, fue militar de las Fuerzas Armadas, hoy Ministerio de Defensa de la República Dominicana, específicamente en la Fuerza Aérea Dominicana, actualmente Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD), desde el primero (1<sup>o</sup>) de marzo de mil novecientos setenta y nueve (1979).

---

<sup>4</sup> Constitución dominicana del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), artículo 72.

<sup>5</sup> Del dos (2) de julio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. En tal sentido, la hoy recurrente constitucional, señora Iris Flores Mercedes, alega que en su condición de continuadora jurídica del referido señor Cesáreo Abad Hernández, en su calidad de esposa o relación de hecho por más de treinta (30) años, en cuyo matrimonio procrearon dos (2) hijos, interpuso la acción de amparo que ahora nos ocupa, a fin de que les sean restaurados sus derechos alegadamente violentados, haciéndole formal entrega de los valores propiedad de su difunto esposo, por haber prestado sus servicios por más de treinta y dos (32) como militar de la Fuerza Aérea dominicana, hoy Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD).

j. El artículo 6 de la Constitución dominicana de 2010 expresa textualmente: “Todas las personas y órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”.

k. Además, el considerando sexto de la exposición de motivos de la Ley núm. 137-11, dispone “que el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”.

l. El numeral 10, del artículo 69 de la Constitución dispone que:

*Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

(...)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.<sup>6</sup>*

m. La parte accionante en amparo, hoy recurrente en revisión constitucional, señora Iris Flores Mercedes, invoca la vulneración a sus derechos a la dignidad humana, a la igualdad y al debido proceso por parte del Instituto de Seguridad Social del Ministerio de Defensa, antes Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), al no hacer efectivo el pago de los derechos ya adquiridos por su esposo, señor Juan Cesáreo Abad Hernández al ser militar activo por más de treinta dos (32) años dentro de la Fuerza Aérea Dominicana, actualmente Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD), de acuerdo con las disposiciones establecidas por la Secretaría de la Fuerzas Armadas de la República Dominicana, hoy Ministerio de Defensa de la República Dominicana.

n. Asimismo, la hoy recurrente constitucional, señora Iris Flores Mercedes, alega en su escrito de revisión que los valores requeridos, propiedad del señor Juan Cesáreo Abad Hernández, deben ser traspasados a ella como continuadora jurídica, en su condición de esposa, conforme al acta de matrimonio marcada en el libro núm. 00001, folio 0059, acta núm. 000059, año 2003, registro perteneciente a los referidos esposos.

o. En tal sentido, conforme a las prescripciones establecidas en la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del diecinueve (19) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), ley vigente al momento en que ingresó dentro de las filas de la Fuerza Aérea Dominicana, actualmente Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD), “el retiro es la situación en que se coloca al militar al cesar en el servicio activo, con goce de pensión, en las condiciones que las demás Leyes y reglamentos prescriben” (artículo 203).

p. En el caso que ahora nos ocupa hay una situación fáctica aceptada por ambas

---

<sup>6</sup> Subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

partes, sin controversia alguna, tanto por la ahora recurrente constitucional, señora Iris Flores Mercedes, como por los hoy recurridos constitucionales, Instituto de Seguridad Social del Ministerio de Defensa (ISSFFAA) o el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA). Nos referimos al hecho de que el esposo de la referida señora, señor Juan Cesáreo Abad Hernández, al momento de ocurrir su fallecimiento ya tenía más de treinta (30) años como militar activo dentro de la Fuerza Aérea Dominicana, actualmente Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD), por lo que, automáticamente fue puesto en retiro con todos los derechos adquiridos que ello conlleva.

q. El Decreto núm. 3013, dictado el treinta y uno (31) de enero de mil novecientos ochenta y dos (1982), crea el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional (ISSFAPOL), entidad está a la que se le otorga la facultad para reglamentar sus actuaciones, tal como lo dispone el artículo 4 de dicho decreto: “El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, queda autorizado a dictar las reglamentaciones que regirán su funcionamiento interno, previa aprobación del Poder Ejecutivo”.

r. Dando continuidad a lo antes señalado, en su momento la Secretaría de las Fuerzas Armadas, mediante su Circular núm. 4, dictada el diecinueve (19) de abril de mil novecientos noventa y seis (1996), dispuso:

*Párr 1. Para general conocimiento de los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en cumplimiento a Resolución emitida por su Consejo Directivo, lleva a conocimiento de todos sus afiliados, que con efectividad el 1ro. de Febrero de 1996, ha sido puesto en vigencia el “Plan de Retiro de “ISSFAPOL”, implementado conforme al Reglamento Orgánico que lo rige, el cual contempla una prestación especial para los que hayan cumplidos (25) o más años de servicio activo, y que hayan sido colocados en situación de retiro, de conformidad con lo estatuido por la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y la Ley Institucional de la Policía*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Nacional por la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y la Ley Institucional de la Policía Nacional.*

*Párr 2. Las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior, regirán de acuerdo a la escala siguiente:*

*(25) años, el equivalente el 71% de (25) sueldos,*

*(26) años, el equivalente al 74% de (26) sueldos,*

*(27) años, el equivalente al 77% de (27) sueldos,*

*(28) años, el equivalente al 80% de (28) sueldos,*

*(29) años, el equivalente al 83% de (29) sueldos,*

*(30) años, el equivalente al 86% de (30) sueldos,*

*(31) años, el equivalente al 89% de (31) sueldos,*

*(32) años, el equivalente al 91% de (32) sueldos,*

*(33) años, el equivalente al 94% de (33) sueldos,*

*(34) años, el equivalente al 97% de (34) sueldos,*

*(35) años, el equivalente al 100% de (35) sueldos.*

*Párr 3. En ningún caso, los beneficios establecidos en la presente Circular podrán exceder de (35) sueldos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párr 4. Los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, que hayan separados de sus respectivas institucionales instituciones o retirados con pensión en la forma que establece la Ley Orgánica de las FF.AA., y la Ley Institucional de la Policía Nacional, en caso de ser reintegrado al servicio activo en sus respectivas instituciones o una cualquiera de ellas deberán permanecer 25 años ininterrumpidos, tiempo que comenzará a computársele a partir de su último ingreso para poder tener derecho a los beneficios de dicho plan. En ningún caso se reconocerá para estos fines fracciones de tiempo en servicio prestado anteriormente.*

(...)

***Párr 7. Las viudas de los afiliados del ISSAFAPOL, que hayan fallecido, estando activos con derecho a recibir las prestaciones contempladas en la presente Circular,<sup>7</sup> serán beneficiadas en la misma forma acordada al fallecido. Asimismo, estará amparada con estas disposiciones, la madre del afiliado soltero, fallecido, sin haber dejado viuda ni hijos con vocación legal para heredar.***

s. Asimismo, la Circular núm. 1 (2000), dictada por la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, dispuso:

(...)

*Párr 2. El Plan de Retiro del ISSAFAPOL, implementado conforme al Reglamento Orgánico que rige al ISSAFAPOL.*

*Párr 7. La concesión de la prestación del sueldo por año, se hará tomando como base el sueldo que devengue al momento de producirse su retiro, en consecuencia para aquellos afiliados que sean ascendidos para fines de*

---

<sup>7</sup> Negritas y subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*retiro, amparados en las prescripciones del Art.228 de la Ley No. 873 del 31 de julio de 1978 y el Art. 108 de la Ley No. 6141, Ley Institucional de la Policía Nacional, se les pagara tomando como base el sueldo del rango anterior.*

(...)

**Párr 9. Cuando un afiliado del ISSFAPOL fallezca encontrándose en servicio activo sus viudas tendrán derecho a recibir las prestaciones contempladas en la presente Circular y serán beneficiadas en la misma forma acordada al fallecido.**<sup>8</sup> (...)

t. Asimismo, la Circular núm. 6, dictada el veintitrés (23) de noviembre de dos mil doce (2012) por el Ministerio de las Fuerzas Armadas dispone:

*Iro. Para general conocimiento de todos los miembros de las Fuerzas Armadas, se hace saber que en reunión conjunta por el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas y el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en fecha 11-112012, se acordó a unanimidad de votos, aprobar la modificación de la Circular No.1.(2000), de fecha (07) de julio del año 2000, en la forma que a continuación se establece:*

(...)

*d) Se modifica el Párrafo 15 de la Circular No.1-(2000), para que en lo adelante se lea como sigue: Queda sobre entendido que para recibir cualesquiera de los beneficios establecidos en los Párrafos 2, 3 y 14 de la Circular 1-(2000), deberá darse una de las tres situaciones, para que el afiliado reciba los beneficios de Sueldo por año, deberá ser retirado con*

---

<sup>8</sup>Negrita y subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pensión o separado, y si muere en servicio activo, le corresponderá a los herederos legales, recibir los beneficios consagrados en el seguro de vida más la prestación del sueldo por año establecido.*<sup>9</sup>

u. En relación con el caso, el Tribunal Constitucional se manifiesta a favor de nuestro texto supremo que establece en el numeral 4 del artículo 74:

*Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por la Constitución.*

v. A todo lo antes señalado, ha demostrado a este tribunal que real y efectivamente, tras el fallecimiento y posterior puesta en retiro con derechos a pensión del señor Juan Cesáreo Abad Hernández, su esposa, accionante en amparo, señora Iris Flores Mercedes, tenía el derecho, como su continuadora jurídica, de recibir todas y cada una de las prestaciones establecidas para dicho fin, en este caso, un salario por cada año de servicio como militar en una de las instituciones que conforman la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, hoy Ministerio de Defensa.

w. Ahora, resulta oportuno analizar, conforme a sus alegatos, el hecho de que el señor Juan Cesáreo Abad Hernández, falleció el veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011) y que la señora Iris Flores Mercedes interpuso la acción de amparo el veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014).

x. En la especie, el plazo que tienen los accionantes para presentar una acción de amparo ante el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto

---

<sup>9</sup> Negrita y subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

u omisión cuestionado,<sup>10</sup> es de sesenta (60) días que contados a partir de la fecha del conocimiento del referido acto u omisión que le haya vulnerado un derecho fundamental,<sup>11</sup> por lo que la acción de amparo que nos ocupa deviene en inadmisibles por extemporánea.

y. No obstante a lo antes señalado, el Tribunal Constitucional fijó el precedente que continúa en su Sentencia TC/0188/14:<sup>12</sup>

*Sin embargo, el Tribunal hace uso de lo que en derecho constitucional comparado se ha denominado, en materia de precedente constitucional, la técnica del distinguishing, es decir, la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior. Esta técnica del distinguishing, derivada del derecho constitucional norteamericano, ha sido empleada por otras cortes y tribunales constitucionales del hemisferio, como el Tribunal Constitucional de Perú y la Corte Constitucional de Colombia, señalando esta última lo siguiente: en algunos eventos, el juez posterior “distingue” (distinguishing) a fin de mostrar que el nuevo caso es diferente del anterior, por lo cual el precedente mantiene su fuerza vinculante, aunque no es aplicable a ciertas situaciones, similares pero relevantemente distintas, frente a las cuales entra a operar la nueva jurisprudencia [Sentencia SU047/99, de la Corte Constitucional de Colombia el veintinueve (29) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999)]. Esta técnica además, tendría asidero jurídico en el ordenamiento dominicano en virtud del principio de efectividad que le permite al juez constitucional el ejercicio de una tutela judicial diferenciada cuando –como en la especie– lo amerite el caso [Art. 7.4; Ley núm. 137-11 del dos mil once (2011)].*

---

<sup>10</sup> Ley núm. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, artículo 72.

<sup>11</sup> Ley núm. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, artículo 70, numeral 1).

<sup>12</sup> Del veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

z. En efecto, aplicando la tutela judicial diferenciada, como en la especie, en cuanto a que, este tribunal ha podido evidenciar que el caso que nos ocupa, posee elementos excepcionales y particulares que ameritan una solución diferente a la declaratoria de inadmisibilidad de la presente acción por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido por la norma antes señalada, artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, de acuerdo a la aplicación de la referida técnica del *distinguishing*.

aa. Basado en la “técnica del *distinguishing*”, en ocasión de ejercer la tutela judicial de la hoy recurrente constitucional, señora Iris Flores Mercedes, en cuanto a la restauración de sus derechos alegadamente vulnerados y al tratarse sobre un derecho de esta naturaleza, tal como es el pago de un salario por cada año de servicio realizado en la Fuerza Aérea Dominicana (FAD), hoy Fuerza Aérea de la República Dominicana en ocasión de haber sido puesto en retiro, a quien fuera su esposo, señor Cesáreo Abad Hernández, derecho este ya adquirido, es oportuno señalar que las solicitadas prestaciones son unas conquistas logradas por el esposo de la hoy recurrente, señor Cesáreo Abad Hernández, quien duró más de treinta (30) años ininterrumpidos en sus labores militares dentro de la Fuerza Aérea Dominicana (FAD), hoy Fuerza Aérea de la República Dominicana. Dichas prestaciones especiales, otorgadas a cada militar que haya cumplido veinticinco (25) años o más en servicio activo y que haya sido colocado en situación de retiro, constituyen un derecho consolidado que no prescribe, muy por el contrario, perdura en el tiempo.

bb. Asimismo, de acuerdo con este precedente y con lo antes expuesto, el caso que nos ocupa posee características excepcionales que lo hacen diferenciar sobre las demás acciones de amparo y que no se le aplique el plazo de los sesenta (60) días para la presentación ante el juez de amparo para conocer la alegada vulneración a su derecho, ya que estamos ante una vulneración de derecho con una solución que constituye una excepción a la jurisprudencia constitucional y que permitirá al Tribunal Constitucional cumplir con la misión de defender la vigencia del Estado social y constitucional y con ello la función esencial del Estado, en cuanto a la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

protección efectiva de los derechos de las personas.<sup>13</sup>

cc. Igualmente, debemos indicar que por la naturaleza de la conculcación del derecho envuelto, este tribunal advierte que las Fuerzas Armadas Dominicanas, hoy Ministerio de Defensa de la República Dominicana, tenía el deber de informar a la señora Iris Flores Mercedes, en su calidad de continuadora jurídica de quien en vida fuera el señor Cesáreo Abad Hernández, la existencia del derecho ganado por el referido militar, relativo a dichas prestaciones especiales, por lo que, este tribunal constitucional considera que procede acoger la acción de amparo y entregarle a la accionante el pago de un salario por cada año de servicio que duró el señor Abad en la Fuerza Aérea Dominicana (FAD), hoy Fuerza Aérea de la República Dominicana, por parte del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA), perteneciente al ahora Ministerio de Defensa de la República Dominicana.

dd. El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede a acoger en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo; en consecuencia, anular la sentencia recurrida y declarar admisible la acción de amparo interpuesta por la señora Iris Flores Mercedes.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

---

<sup>13</sup> Constitución dominicana de 2010, artículo 8.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Iris Flores Mercedes contra la Sentencia núm. 00181-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional en materia de amparo anteriormente descrito y, en consecuencia, **ANULAR** Sentencia núm. 00181-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014).

**TERCERO: ACOGER** la acción de amparo interpuesta por la señora Iris Flores Mercedes el veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014).

**CUARTO: ORDENAR** al Instituto de Seguridad Social del Ministerio de Defensa de República Dominicana la entrega de los salarios correspondientes a cada año de servicio realizado por quien en vida se llamara Cesáreo Abad Hernández dentro de la Fuerza Aérea Dominicana (FAD), hoy Fuerza Aérea de República Dominicana, a su continuadora de jurídica, señora Iris Flores Mercedes.

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Iris Flores Mercedes; y a la parte recurrida, Instituto de Seguridad Social del Ministerio de Defensa.

**SEXTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

**SEPTIMO: DISPONER** que la presente decisión sea publica en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Iris Flores Mercedes, contra la Sentencia núm. 00181-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se acoge el recurso de revisión anteriormente descrito, se anula la sentencia, se acoge la acción de amparo y, en consecuencia, se ordena al Instituto de Seguridad Social del Ministerio de Defensa de República Dominicana la entrega de los salarios correspondientes a cada año de servicio realizado por el señor Cesáreo Abad Hernández a su



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

continuadora jurídica, señora Iris Flores Mercedes. Compartimos esta decisión, sin embargo, salvamos nuestro voto, ya que no estamos de acuerdo con la motivación que la sustenta.

3. No estamos de acuerdo con las motivaciones de la sentencia que nos ocupa, en razón de que la misma se fundamenta en la Circular núm. 4-1996, del diecinueve (19) de abril y en la núm. 1-2000, del siete (7) de julio; sin embargo, no se estableció cuál de las normativas anteriores era la aplicable al caso y, además, no se justificó el hecho de que la Circular núm. 1-2000, prohíbe el otorgamiento de los sueldos por año de servicio cuando el beneficiario muere estando en servicio activo, como ocurre en la especie. En los párrafos que siguen explicaremos las razones en que se fundamenta nuestra posición.

4. En este orden, el Decreto núm. 3013, del 31 de enero de 1982, que crea el Instituto de Seguridad Social de la Fuerzas Armadas, entidad que tiene la facultad, según el artículo 4 de dicho decreto, para dictar las reglamentaciones necesaria para su funcionamiento. En efecto, en el indicado artículo se consagra lo siguiente: *“El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, queda autorizado a dictar las reglamentaciones que regirán su funcionamiento interno, previa aprobación del Poder Ejecutivo”*.

5. En el ejercicio de la indicada facultad, el instituto dictó la Circular núm. 4-1996, de 19 de abril. En el párrafo 1 de la misma se establece que los militares y los policías tienen derecho a una prestación especial, cuando hayan sido puestos en retiro después de haber cumplido 25 años de servicio ininterrumpido.

6. En el párrafo 2 de la misma circular se establece una escala, en la cual se indica la prestación especial que les corresponde a los militares y policía que cumplen con el requisito indicado. Del análisis de la referida escala se deduce que la prestación especial consiste en un sueldo por cada año de servicio.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. De igual forma en el párrafo 7 de la referida resolución se establece que: *“Las viudas de los afiliados del ISSFAPOL, que hayan fallecido, estando activos con derecho a recibir las prestaciones contempladas en la presente Circular, serán beneficiadas en la misma forma acordada al fallecido (...)”*. De acuerdo a este texto, la accionante en amparo tiene derecho a la prestación especial que correspondía a su esposo, quien prestó servicio a la institución durante 32 años ininterrumpidos.

8. Sin embargo, el 7 de julio de 2000 fue dictada la Circular núm. 1-2000, la cual modifica, con la aprobación del presidente de la República, el Plan de las prestaciones que les corresponden a los militares y policías. Esta circular establece, en su párrafo 27, que: *“La presente Circular deja sin efecto todas las disposiciones que teniendo relación con la presente disposición, tengan algo en contrario”*. En este sentido, la Circular núm. 4-1996, quedó derogada con la núm. 1-2000, ya que esta consagra un sistema diferente, en lo que respecta a las prestaciones especiales, cuestión que es la que interesa en la especie.

9. Cabe destacar que, en principio, la Circular núm. 1-2000, del siete (7) de julio de dos mil (2000), es la normativa aplicable en el presente caso, en razón de que el señor Cesáreo Abad Hernández murió el veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011).

10. Y resulta que los párrafos 2 y 3 de la referida resolución se establece lo siguiente:

*Pár. 2. El plan de retiro de ISSFAPOL, implementado conforme al Reglamento Orgánico que rige al ISSFAPOL, en lo sucesivo contempla otorgar una prestación militar y policial consistente en un sueldo por cada año de servicio ininterrumpido prestado a la institución, tomando como base el sueldo que devengue al momento de producirse su retiro, para aquellos afiliados que sean colocados en situación de retiro con disfrute de pensión, de conformidad con lo estatuido en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*No. 873, de fecha 31 de julio de 1978 y en la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 6141, de fecha 28 de diciembre de 1962.*

*Pár. 3. Para aquellos afiliados que sean separados de las filas sin pensión, se otorgará una prestación especial consistente en dos sueldos, para los que hayan cumplido diez (10) años en servicio; tres sueldos, para los que tengan más de diez (10) años hasta quince (15) años; y, cuatro sueldos, para los que tengan más de quince (15) y menos de veinte (20) años al momento de la separación. Cuando un afiliado sea separado y luego por cualquier razón sea pensionado no le será tomado en cuenta estas prestaciones.*

11. De la exégesis de los textos transcritos en los párrafos anteriores se advierten cambios importantes respecto de las prestaciones especiales que le corresponde a los militares y policías pensionados. En este sentido, a partir de esta normativa se benefician de la misma: 1) los militares colocados en situación de retiro con pensión; 2) los militares puestos en retiro sin pensión. En otro orden, siempre según los textos de referencia, se establece una escala de beneficio distinta, ya que los miembros de las instituciones castrenses que se encuentran en la primera hipótesis tienen derecho a un sueldo por cada año de servicio prestado. En cambio, los que se encuentran en la segunda hipótesis, les corresponden dos sueldos para los que prestaron servicios durante 10 años, tres sueldos para los que prestaron servicios por más de 10 años y menos de 15 años y, por último, cuatro sueldos para los que prestaron servicios por más de 15 años y menos de 20 años.

12. Continuando con el análisis de la resolución que nos ocupa, en el párrafo 15 se establece lo siguiente: *“Queda sobreentendido que para recibir cualesquiera de los beneficios establecidos en los párrafos 2, 3 y 14<sup>14</sup> de la presente circular, deberá darse una de las tres situaciones, o sea, para que el afiliado reciba los beneficios*

---

<sup>14</sup> Este párrafo establece lo siguiente: *Pár. 14.- El plan de seguros de vida y accidentes, implementado conforme lo estatuido por el Reglamento Orgánico, en lo sucesivo cuando ocurra la muerte de un militar, policía, asimilados militar o policía en servicio activo, los herederos legales tendrán derecho a recibir del ISSFAPOL los beneficios según la escala siguiente (...).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del sueldo por años, deberá ser retirado con pensión o separado, y si muere en servicio activo le corresponderá a los herederos legales solamente recibir los beneficios consagrados en el Seguro de Vida”.*<sup>15</sup> De la hermenéutica de este texto resulta que en caso de muerte del titular de las prestaciones especiales, como ocurrió en la especie, las mismas no se le transfieren ni a la viuda ni a los herederos.

13. No obstante, lo expuesto en el párrafo anterior consideramos que la accionante en amparo, señora Iris Flores Mercedes tiene derecho a las prestaciones especiales que le correspondían a su esposo, ya que en el presente caso existe una particularidad que consiste en que aunque el señor Cesáreo Abad Hernández falleció cuando ya estaba vigente la Resolución núm. 1-2000 (25 de mayo de 2011), de los treinta y dos años de labores que tuvo en la institución, veintiuno de ellos transcurrieron durante la vigencia de la Resolución núm. 4-1996 (el ingreso a la institución se produjo el 1 de marzo 1979 y el fallecimiento 25 de mayo de 2011).

14. En este orden, jurídicamente razonable es que se aplique una especie de tutela judicial diferenciada y las pretensiones de la accionante sean analizando tomando en cuenta las previsiones consagradas en la segunda de las circulares indicadas en el párrafo anterior, es decir, la núm. 4-1996 y, en particular, el párrafo 7 de la misma, en el cual se establece que: *“Las viudas de los afiliados del ISSFAPOL, que hayan fallecido, estando activos con derecho a recibir las prestaciones contempladas en la presente Circular, serán beneficiadas en la misma forma acordada al fallecido (...)”*.

## **Conclusión**

La accionante, señora Iris Flores Mercedes, tiene derecho a las prestaciones especiales que les correspondían en vida a su esposo, el finado Cesáreo Abad Hernández, tal y como lo decidió la mayoría de este tribunal.

---

<sup>15</sup> Negritas nuestras



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sin embargo, la solución indicada no se justifica adecuadamente, ya que, por una parte, no se establece claramente cuál de las circulares era la aplicable: ¿La núm. 4-1996 o la 1-2000? Cuestión que es clave en la especie, en la medida que según la primera la accionante tenía derecho a las prestaciones de referencia, no así, en aplicación de la referida circular núm. 1-2000.

De la lectura de este voto salvado puede advertirse que nuestra posición es clara en lo que respecta a que la resolución que debe aplicarse en el presente caso es la núm. 1-2000, en la medida de que el señor Cesáreo Abad Hernández falleció el 25 de mayo de 2011. Normativa esta que no beneficia a la viuda reclamante.

Pero, al mismo tiempo, planteamos que, por excepción, se valoren las pretensiones de la accionante, tomando en cuenta la resolución núm. 4-1996; es decir, que se aplique una tutela judicial diferenciada y se le reconozca las prestaciones especiales; tomando en cuenta que su esposo, el finado señor Cesáreo Abad Hernández prestó la mayor parte de sus servicios durante la vigencia de la referida resolución núm. 4-1996.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**